



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 ABRIL DE 2023

Medio de control	REPETICION
Radicado	13001-23-31-000-2003-01714-02(000-2014-00006-00)
Demandante	CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DANIEL GONZALEZ VERGARA Y OTROS
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CURADOR AD LITEM DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EVARISTO UJUETA

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta05bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

CONTESTACION DE DEMANDA 13001-2331-000-2003-01714 ACUMULADO (000-2014-0006-00)

Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson_ramirez@hotmail.com>

Jue 2/03/2023 1:36 PM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: jacunaalzamora@gmail.com <jacunaalzamora@gmail.com>;malkairina318@hotmail.com

<malkairina318@hotmail.com>;ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>

Honorable-Magistrado

Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION

DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

DEMANDADO: EVARISTO UJUETA AMADOR

RADICADO: 13001-2331-000-2003-017174 ACUMULADO (000-2014-0006-00)

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

En cumplimiento a las previsiones establecidas en la ley 2213 del 2022 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura me permito adjuntar contestación de demanda y sus anexos. -

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO

Abogado

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.

Señores
CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. M.

ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

=====

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
DEMANDADOS: EVARISTO UJUETA AMADOR
CONTESTACION DE DEMANDA
RAD: 13001-2331-000-2003-01714 Acumulado (000-2014-0006-00)

Contraloría Distrital de Cartagena

Radicado E202303024 **Clave** 1865

Fecha y Hora 2023-03-02 11:45 AM

Tipo CARTA **Folio** 5 hojas

Página www.contraloriadecartagena.gov.co

En mi calidad de curador ad-litem designado para representar al demandado EVARISTO UJUETA AMADOR, quienes han sido vinculado mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2022 ,dentro de la acción de repetición que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolivar bajo el radicado RAD: 13001-2331-000-2003-01714 Acumulado(000-2014-0006-00), en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso en mención, y entendiendo que la prueba documental que se requiere dentro de este proceso, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (*pertinencia, licitud, conducencia y utilidad*) solicito se me sirva certificar y aportar con destino al proceso, lo siguiente;

1. Suministre a este despacho, copia de los manuales de funciones de los contralores municipal de la Contraloría Distrital de Cartagena, en los años de (1995 hasta 2000)

Por las razones anteriormente expuestas, y en el ejercicio valido del DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN, por medio del cual se pretende la *preconstitución de una prueba* (petición probatoria), permitida por el legislador en los artículos 78 numeral 10 CGP; Artículo 13 de la ley 1437 del 2011, sustituido por la Ley 1755 del 2015.fundamentada en los parámetros constitucionales del Artículo 23 de Nuestra Constitución Política de Colombia, en cumplimiento a mis deberes y responsabilidades de las partes y suapoderado¹ en el sentido de imposición de una carga de hacer uso del derecho de petición. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio de las excepciones de mérito propuesta. Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el Barrio la Matuna-Centro Edificio Suramericana piso 8 oficina 802. Correo electrónico dilson_ramirez@hotmail.com o al correo sysbufetedeabogados@gmail.com

¹ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435



DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Atentamente:

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. 73.184.509 de Cartagena
T.P. 151.666 C.S.J.
C.C. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR



Copia

DIL SEGUROS ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
BUFETE DE ABOGADOS / ENTIDAD A LA LÍNEA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Señores
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. M.
=====

ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Código de registro: EXT-AMC-23-0025646
Fecha y Hora de registro: 02-mar-2023 08:04:10
Funcionario que registro: Suarez Marcelo, Andrea Carolina
Dependencia del Destinatario: Oficina Asesora Jurídica
Funcionario Responsable: Martínez Mayorga, Myrna Elvira
Cantidad de anexos: 11
Contraseña para consulta web: AASCFEEF
www.cartagena.gov.co

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
DEMANDADOS: EVARISTO UJUETA AMADOR
CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RAD: 13001-2331-000-2003-01714 Acumulado (000-2014-0006-00)

En mi calidad de curador ad-litem designado para representar al demandado EVARISTO UJUETA AMADOR, quienes han sido vinculado mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2022, dentro de la acción de repetición que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado RAD: 13001-2331-000-2003-01714 Acumulado(000-2014-0006-00), en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso en mención, y entendiendo que la prueba documental que se requiere dentro de este proceso, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (*pertinencia, licitud, conducencia y utilidad*) solicito se me sirva certificar y aportar con destino al proceso, lo siguiente;

1. Si en cumplimiento a los parámetros descritos en el párrafo transitorio del artículo 3 de la ley 244 de 1995, la ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, giro a favor de la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en los años de 1995, 1996 y 1997, los valores adeudados por concepto de cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos vinculados en la nómina de la Contraloría Distrital de Cartagena.
2. Que informe al despacho, que respuesta, se le impartió por parte de esta entidad distrital a los oficios anexos a la petición, frente al déficit presupuestal adeudado a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena y el incumplimiento reiterado al artículo 28 de la ley 225 de 1995, en el sentido de tener en cuenta los Gastos de Funcionamiento de las Contralorías. Por esas razones, me permito adjuntar copias de los oficios de requerimiento y cumplimiento a las obligaciones incorporadas al Medio de Control-Acción de Repetición como pruebas documentales, por el demandado LUIS JERONIMO ESPINOSA HAECKERMANN, quien ejerció las funciones de Contralor Distrital de Cartagena (anexo copia de los oficios radicados)

Por las razones anteriormente expuestas, y en el ejercicio valido del DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN, por medio del cual se pretende la *preconstitución de una prueba* (petición probatoria), permitida por el legislador en los artículos 78 numeral 10 CGP; Artículo 13 de la ley 1437 del 2011, sustituido por la Ley 1755 del 2015, fundamentada en los parámetros constitucionales del Artículo 23 de Nuestra Constitución Política de



ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Colombia, en cumplimiento a mis deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado¹ en el sentido de imposición de una carga de hacer uso del derecho de petición. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio de las excepciones de mérito propuesta. Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el Barrio la Matuna-Centro Edificio Suramericana piso 8 oficina 802. Correo electrónico dilson_ramirez@hotmail.com o al correo sysbufetedeabogados@gmail.com

Atentamente:

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. 73.184.509 de Cartagena
T.P. 151.666 C.S.J.
C.C. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

¹ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

Honorable-Señor

Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (DESPACHO 005)

CARTAGENA

E. S. D.

=====

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION

DEMANDANTE: CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS (DISTRITO DE CARTAGENA)

DEMANDADOS: DANIEL GONZALEZ VERGARA, EVARISTO UJUETA AMADOR, ANTONIO HERNANDEZ ATENCIO, JERONIMO ESPINOSA HAECKERMAN

RAD:13001-2331-000-2003-01712-02 (ACUMULADO 000-2014-00006-00)

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Qui iure suo utitur, nemini iniuriam facit
El que ejerce su derecho no hace daño a nadie

Ante este administrador de justicia, se presenta DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 73.184.509 expedida en Cartagena quien, para los efectos procesales, ostento la calidad de CURADOR AD LITEM¹, para representar y ejercer el derecho de defensa de los señores DANIEL GONZALEZ VERGARA, EVARISTO UJUETA AMADOR Y LUIS JERONIMO ESPINOSA HAECKERMAN. Es importante anotar que, revisado las actuaciones procesales, encontramos que, frente al demandado DANIEL GONZALEZ VERGARA, existe el otorgamiento de un poder conferido a la Doctora BETTY LILIANA OSORIO ROMERO², mandato que no ha sido revocado y mucho menos existe, constancia de presentación de la renuncia al poder de la profesional del derecho³. En relación con el demandado señor LUIS JERONIMO ESPINOSA HAECKERMAN, encontramos que, en ejercicio de su derecho de defensa, presento pruebas, las cuales deben conservar su validez, y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, tal como se desprende de la motivación esgrimida en auto de fecha 26 de febrero del 2014, y en los parámetros de que trata el artículo 138 CGP⁴.

¹ Auto de fecha 8 de Noviembre del 2021, donde se me designa como Curador Ad Litem. A los abogados "DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO ... (...)..."

² Folio 50 del cuaderno principal expediente digital remitido al suscrito.

³ "...(...). De conformidad con esta disposición el curador no puede actuar simultáneamente con el representado, ni con un representante designado por este. Por consiguiente, si la persona a que se le ha designado curador ad litem concurre, directamente o por medio de apoderado, antes de que empiece a ejercer el cargo, excluye la posibilidad de que lo haga aquel..." ROJAS GOMEZ Miguel Enrique, Código General del Proceso. Edit. Esaju. Pag 124.

⁴ Artículo 138 CGP. Efecto de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si se hubiere dictado sentencia... (...) ... Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad..."

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

PROCESO.REPETICION

REFERENCIA. OTORGAMIENTO DE PODER

RAD.1714 – 2.003

DEMANDANTE.CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA

DEMANDADO.DANIEL GONZALEZ VERGARA Y EVARISTO UJUETA AMADOR.

DANIEL GONZALEZ VERGARA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, acudo ante este Despacho, muy respetuosamente para manifestarle que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Dra. BETTY LILIANA OSORIO ROMERO, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la c.c. numero 45,592.061, de Turbaco y particularizada con la Tarjeta Profesional número 1331133 del C.S.de la J., para que me represente dentro del Proceso citado en la referencia, el cual se adelanta en mi contra.

Mi apoderada queda facultada para, notificarse del auto admisorio de la Demanda, solicitar copias, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, revocar, pedir pruebas, interponer recursos, promover incidentes y en fin realizar todos los actos en defensa de mis intereses.

Cordialmente,


DANIEL GONZALEZ VERGARA

C.C 9.054.034 de Cartagena

Acepto.


BETTY LILIANA OSORIO ROMERO

C.C : 45.592.061 de Turbaco



50
09:36 AM
BIC-03/10

De esa manera, en el ejercicio propio del derecho de contradicción, y en aras de garantizar el derecho de defensa, desplegando una actividad y destreza como defensor del derecho y la justicia propia de mis funciones legales y constitucionales⁵ de mi profesión como abogado, por medio del presente escrito, me permito contestar el presente MEDIO DE CONTROL DE ACCION DE REPETICION⁶ descorriendo dicho traslado, de la siguiente manera:

⁵ C-658 de 1996

⁶ **ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador⁷, y entendiendo que el acceso a la administración está sujeto unos principios constitucionales, y en especial en el obrar bajo el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el **CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**,⁸ señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta, lo siguiente:

- I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA-ESTABLECIENDO CUALES SON LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PUBLICOS VIGENTES AL TIEMPO DE LA COMISION DE LAS CONDUCTAS FRENTE A LOS REQUISITOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS-DEMANDADOS.
- II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- III. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO CURADOR AD LITEM-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL PRIMER HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. A pesar de no existir el medio de prueba que determine, la forma de vinculación de la señora MARIA DEL SOCORRO ROCHA DE LA ROSA, no se debe desconocer al analizar los medios de pruebas documentales, la existencia de la Resolución N° 223 de 1997 de fecha 24 de abril de 1997, documento que, tiene una presunción de autenticidad, porque proviene de un servidor público, donde se establece de forma clara y precisa el tiempo laborado, y el monto a cancelar por conceptos de cesantías definitivas y vacaciones a favor de la ex trabajadora del ente de control fiscal. Ahora bien, este documento, no ha sido desconocido por ninguna de las partes, y mucho ha sido tachado de falso por entidad obligada al pago de dicha prestación.

⁷ Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

⁸ Artículo 96 Ibidem

Contraloría Distrital de Cartagena de Indias D.F. y C.

RESOLUCION No. 223-97 ✓

"Por medio de la cual se reconoce y ordena pagar un Auxilio de Cesantía Definitiva".

M

EL CONTRALOR DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS
en uso de sus facultades legales y,

En uso de las facultades conferidas por los
Artículos 23 y 267 de la C.N. Ley 42 de 1992
y Decreto y Acuerdos Distritales de 1993

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución y la Ley, a partir del 10. de Enero de 1993, la Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal (Inc.4o. Art.267 C.N.).

Que en desarrollo de la normatividad que le dió tal carácter a la Contraloría, se expidieron normas de carácter local que por lo anterior, es obligación que en materia presupuestal se causaron hasta el 31 de Diciembre de 1994 son a cargo de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y las posteriores a esa fecha están a cargo de la Contraloría Distrital; según la Gaceta Distrital No. 360 de Diciembre 30 de 1993 la cual contiene el anexo sobre las asignaciones civiles de la Contraloría Distrital vigente para el año de 1994.

Que de conformidad con el anexo antes mencionado, el procedimiento relacionado con el reconocimiento y pago de las Prestaciones Sociales allí mencionadas, se desarrollará en su totalidad en la Contraloría Distrital de Cartagena.

Que la Contraloría Distrital elaborará una planilla de pago para obtener el cobro de las Prestaciones mencionadas y la enviara a la Tesorería Distrital de Cartagena.

Que MARIA ROCHA DE LA ROSA identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 45.456.303 de CARTAGENA radicado bajo el No. 030, solicitó de esta entidad Territorial el reconocimiento y pago de un Auxilio de Cesantía Definitiva.

Que el peticionario prestó servicio desde MAYO 8/95 hasta el ABRIL 1/97 Total Dias 684.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Es importante mencionar que este apoderado designado como auxiliar de la justicia, se encuentra facultado para realizar todos los actos procesales,⁹ pero no me encuentro facultado para confesar, y mucho menos disponer del derecho en litigio,¹⁰ descrito en el valor reconocido a favor de la señora ROCHA DE LA ROSA. Este acto administrativo, goza de la presunción de legalidad y se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que la entidad distrital ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, haya solicitado su revocatoria, por existir una obligación a su cargo, y mucho menos constancia alguna que durante el término del reconocimiento y pago de dicha prestación, por existir un acuerdo de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 22 Judicial II Tribunal Administrativo de

⁹ Artículo 56 CGP Antes artículo 46 CPC

¹⁰ CSJ SL 2463-2016. "A esa misma conclusión, llegó la Sala de Casación Civil de esta Corporación en fallo del 26 de enero de 1977, donde dijo [el curador ad litem, tiene calidad de representante legal de la persona respecto de la cual ejerce las funciones de curador ad litem y como cuando no se trata de una confesión (...)... que las aseveraciones o declaraciones que al contestar la demanda hubiese hecho el curador ad litem, no tienen la calidad de confesiones en relación con el demandado del cual es curador...]

Bolivar, haya consignado el valor adeudado durante el año descrito en el artículo 3 de la ley 244 de 1995¹¹.

FRENTE AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Es una apreciación del demandante, dado que, al revisar los medios de pruebas presentados con la demanda, se demuestra;

- No se puede imputar a título de culpa grave y dolo a los demandados el no pago de las cesantías dentro de los 45 días siguientes al reconocimiento, por no encontrarse probado que, para la fecha en que se emitido la Resolución N° 223 de 1997 de fecha 24 de abril de 1997, la Alcaldía de Cartagena, no se encontraba al día con el pago de las cesantías en el año de 1995 1996 y 1997.
- No se encuentra probado, si los demandados en el ejercicio de sus funciones y competencias presentaron o no, el balance de los montos adeudados por este concepto a los trabajadores ante la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.
- No existe responsabilidad subjetiva (comportamiento, negligente, despreocupado o temerario por parte de los servidores públicos demandados), cuando no se encuentra probado cuales eran las funciones asignadas en el reglamento y manuales de funciones de los Contralores Distritales, para armonizar las previsiones descrita en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes, y por extralimitaciones u omisiones en sus funciones¹².
- El no pago de las cesantías en el tiempo, no permite colegir con certeza un aspecto subjetivo de la conducta del agente (negligencia-culpa grave) o una intención (maliciosa-dolo) para inferir por parte del funcionario, cuando se encuentra debidamente acreditado que, a pesar de los requerimientos efectuados a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, esta no giro los dineros en el tiempo descrito por el legislador, y mucho menos acredito que los funcionarios a pesar de haber tenido el dinero, no pagaron la prestación a favor del ex trabajador.

¹¹ ARTÍCULO 3o. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos cumplan con los términos señalados en la presente Ley.

Igualmente vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Establécese el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las entidades públicas del Orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, se pongan al día en el pago de las Cesantías Definitivas atrasadas, sin que durante este término se les aplique la sanción prevista en el parágrafo del artículo 2o. de esta Ley.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente. Mauricio Fajardo Gomez. Sentencia del 30 de julio del 2008, rad. 11001-03-26-000-2003-00018-01 (24952)

FRENTE AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Al revisar los medios de pruebas, y en especial el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 22 Judicial ante el Tribunal Administrativo, encontramos que el no pago de las prestaciones sociales de la ex trabajadora ROCHA DE LA ROSA, no proviene por una conducta dolosa o gravemente culposa de mis apadrinados, por encontrarse probado que, el obligado al pago, en virtud al fundamento factico y jurídico descrito en el acto administrativo-Resolución N° 223 de 1997 de fecha 24 de abril de 1997, y la ley 244 de 1997 es la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, como se demuestra a continuación.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese el derecho que tiene MARIA ROCHA DE LA ROSA identificado, al pago de un Auxilio de Cesantías Definitivas y Vacaciones, por la suma de \$ 1.534.944.00 xxxx, respectivamente de las cuales estan a cargo de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, la suma de \$ xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx vacaciones y a cargo de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias la suma de 1.372.104.00 xxxxxx Cesantía Definitiva la suma de 152.840.00 xxxxxvacaciones.

ARTICULO SEGUNDO: El gasto o cargo de la Alcaldía de Cartagena de Indias, se pagará con cargo a los Art. xxxxxxxxxxxx del presupuesto de Rentas y Gastos de esa entidad vigencia fiscal de 1994.

Este medio de prueba, demuestra que, para la fecha del reconocimiento del derecho en favor de la señora ROCHA DE LA ROSA, la Alcaldía Mayor de Cartagena, no había cumplido con el giro del presupuesto de renta y gastos, y mucho menos con los parámetros descritos el parágrafo transitorio del artículo 3 de la ley 244 de 1995.

FRENTE AL QUINTO HECHO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Para respaldar la negación parcial de la afirmación descrita por el apoderado de la parte demandante, se debe tener en cuenta, como primer criterio que, antes de la ley 678 del 2001, el criterio del Juez no estaba atado a las decisiones proferidas en otros procesos¹³, y por obvias razones, mucho menos a los medios de pruebas enunciados en la solicitud de conciliación presentada por apoderado de la señora ROCHA DE LA ROSA. De lo expuesto se colige que, no existe el medio de prueba-decisión de comité de conciliación que permita demostrar, cuáles fueron las conductas atribuibles e imputable a los demandados, es decir, no se encuentra probado el *dolo* o *culpa grave* como presupuesto de la responsabilidad de los servidores públicos.

¹³ Las sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 3 de diciembre del 2013, exp 22.100 y 27.835 M.P. Ramiro Pazos Guerrero, y 20 de febrero de 2014. M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp 39.404.

De lo expuesto se colige, que la aprobación del acuerdo de conciliación no constituye una presunción en contra de mis apadrinados, donde el pago excesivo de la obligación proviene por el incumplimiento de las obligaciones legal atribuible a la autoridad municipal, y no por la existencia de comportamiento subjetivo atribuibles a los demandados.

FRENTE AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Es una apreciación descrita por la parte demandante, considerada como impertinente o innecesaria porque desvían la problemática central del presente asunto, dado que, el hecho de que exista un auto aprobatorio del acuerdo de conciliación a que han llegado las partes, prueba documental, no desconocida, y que cumple con el ritual procesal, ese hecho jurídico, no demuestra la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los demandados, para que se impute la responsabilidad patrimonial fundamento de la acción de repetición.

FRENTE AL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO. El fundamento de la negación de la afirmación descrita encuentra su soporte probatorio, en la no existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa a cargo de los ex - funcionarios en el ejercicio de la función pública. Lo anterior porque la entidad estatal demandante, no ha realizado un estudio de las funciones al cargo ejercido por los demandados, y si se ha presentado un incumplimiento grave, es decir, no se existe probatorio que permita inferir una actuación consciente y voluntaria con la intención de producir las consecuencia nocivas del no pago en el periodo de tiempo descrito en la ley 244 de 1995, las prestaciones sociales adeudadas a la señora ROCHA DE LA ROSA.

En el presente asunto, no existió extralimitación u omisión en el ejercicio de las funciones a cargo de los demandados, dado que, este pago no se efectuó por el incumplimiento imputable a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, de no girar los recursos adeudados a la Contraloría. Adicionalmente es importante mencionar que, las contralorías Municipales, solo adquirieron independencia funcional y orgánica, por el Decreto Compilador 111 de 1996, es decir, no ha existido incumplimiento al manejo de los recursos en relación a los gastos públicos que se esperaron durante la vigencia fiscal, y mucho menos vulneración a los principios del Sistema Presupuestal de la Contraloría, cuando se encuentra probado que, el obligado al pago en su momento era la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, como se desprende de la Resolución N° 223 de 1997 de fecha 24 de abril de 1997.-

FRENTE AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante, quien no establece cuales fueron las conductas dolosa o gravemente culposas que realizaron los demandados, es decir, no se encuentra probado el carácter subjetivo y determinante de la responsabilidad del agente público como ex - funcionarios (contralores). Lo anteriormente quiere decir que, no cualquier actuación constituye una

responsabilidad subjetiva (comportamiento, negligente, despreocupado o temerario por parte de los servidores públicos demandados), más aún cuando el no pago de las cesantías en el tiempo, no permite colegir con grado de certeza un aspecto subjetivo de la conducta del agente (negligencia-culpa grave) o una intención (maliciosa-dolo) para inferir por parte de los funcionarios demandados.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuesta por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., me permito presentar oposición de la siguiente manera:

- 2.1. Me opongo a la declaratoria de una responsabilidad patrimonial en contra de los demandados de quien ejerzo mi defensa como auxiliar de la justicia (curador Ad litem) por no encontrarse probado el elemento subjetivo, imputable a mis poderdantes.
- 2.2. Que se condene en costas a la parte demandante. -

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. CAUSAL EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO POR NO ENCONTRARSE PROBADO EL ELEMENTO SUBJETIVO DOLO O CULPA GRAVE EN LA CONDUCTA REALIZADA POR LOS DEMANDADOS.

El primer análisis que deberá efectuar, este Honorable Magistrado, es establecer que los hechos o actuaciones descritos en el acápite de esta demanda, ocurrieron con anterioridad a la expedición de la ley 678 del 2001, lo que quiere decir que las normas sustanciales para dilucidar, si existe culpa grave o dolo, serán las vigentes al tiempo de la presunta comisión de la conducta de los ex – funcionarios demandados. De esa manera, atendiendo los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos descritos en los artículos 6, 121, 122, 124, y 90 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los conceptos descritos en el artículo 63 del Código Civil, debemos indicar, sin asomo de duda que, en el presente proceso, no se ha probado por la entidad demandante quien tiene la carga de la prueba, la responsabilidad subjetiva imputable a mis poderdantes.

No se encuentra configurado el dolo o culpa grave, en la actuación efectuada por los ex funcionario, por no encontrarse probado cual ha sido la norma vulnerada a título de culpa grave en el ámbito de sus competencia de conformidad con la Constitución, la ley, y el respectivo manual de funciones del ente fiscal que permita establecer cual ha

sido la conducta reprochable del agente que genere el daño antijurídico fundamento de la pretensión de la acción de repetición, es decir, no ha existido una calificación de una conducta que, permita demostrar y establecer con grado de certeza una culpa grave o dolo para atribuirle responsabilidad o en su defecto una obligación de devolver al Estado, lo que pago por acción u omisión, por no encontrarse y mucho menos presumirse como erradamente lo hace la entidad demandante, un comportamiento descrito por el legislador que, permita producir un daño en las modalidades subjetivas anotadas.

En este orden de ideas, no todo error o descuido significa que haya cometido dolo o culpa grave, como erradamente lo indica la parte demandante, de ahí que, me permita traer a colación la sentencia del 8 de marzo del 2007. Exp 24.953 M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, donde claramente se indicó; *"Recuérdese que al servidor público como portador de unas funciones y de una misión establecida en las normas de derecho, **le es exigible todo aquello que recae en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la ley y en el respectivo manual de funciones.** De él se esperan, en cumplimiento de sus funciones, determinadas conductas justas, en interés general y en bienestar de la comunidad, cuya defraudación compromete su responsabilidad en los distintos ámbitos exigibles en nuestro ordenamiento jurídico (penal, civil, administrativo, disciplinario, fiscal, político).*

"Por ello, de conformidad con la Constitución Política los servidores públicos tienen la misión de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2); y en tal virtud, son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6); además, están al servicio del Estado y de la comunidad, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista en la propia Constitución, la ley y el reglamento (artículo 123)...

"b) Cabe precisar brevemente los dos conceptos, dolo y culpa grave, que integran el requisito subjetivo de la acción de repetición.

"Sobre la noción de culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible.

"A propósito de la noción de culpa, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Es definida la culpa por la doctrina en los siguientes términos: "Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar."

"La culpa, pues se presenta en dos casos:

"a) Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo, pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado.

"b) Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad.

"Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo..." Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2 junio 1958.

"Respecto de la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intellunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño". De acuerdo con jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho Civil, Parte II, vol. II, pág. 110) Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 25 de Julio de 1994, Exp 8493. C.P. Carlos Betancourt Jaramillo. La jurisprudencia de la Sección antes de la expedición de la Ley 678 de 2001, se apoyó en esta doctrina para precisar el alcance de la culpa grave. y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384.)

"Ahora bien en cuanto a la segunda modalidad subjetiva con la que se califica la conducta del agente, esto es, el dolo, debe entenderse por tal, aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio, o en otra concepción, un comportamiento antijurídico, habiéndoselo representado y adecuado a sus posibilidades, con el fin unívoco de obtener un resultado dañino deseado.

"Así pues, dentro de los aspectos integrantes del dolo, nuestra doctrina Dr. ALFONSO REYES ECHANDIA, Culpabilidad. Tercera Edición, Editorial Temis 1998, pág. 43. ha mencionado que "deben estar presentes dos aspectos fundamentales, uno de carácter intelectual o cognoscitivo y otro de naturaleza volitiva; o en palabras más elementales, para que una persona se le pueda imputar un hecho a título de dolo es necesario que sepa algo y quiera algo; que es lo que debe saber y que debe querer...", de donde los dos aspectos resultan fundamentales, pues el volitivo es el querer la conducta dañina y el cognoscitivo le entrega al autor aquellos elementos necesarios para desarrollar la conducta de manera tal que logre u obtenga el fin dañino deseado.

"En suma, mientras la culpa es la falta de diligencia o de cuidado en la conducta por imprevisión, negligencia o imprudencia, el dolo como dice ENECCERUS "Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse un derecho o un deber".

Cursiva y subrayado fuera del texto.

PRUEBAS

- **PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE UN TERCERO PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.**

Principio de pertinencia de la prueba, nos enseña que, la prueba es pertinente o relevante, cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso, o sea que, para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, y en el ejercicio valido del DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN, por medio del cual se pretende la *preconstitución de una prueba* (petición probatoria), permitida por el legislador en los artículos 78 numeral 10 CGP; Artículo 13 de la ley 1437 del 2011, sustituido por la Ley 1755 del 2015, y fundamentada en los parámetros constitucionales del Artículo 23 de Nuestra Constitución Política de Colombia, en cumplimiento a mis deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado¹⁴ en el sentido de imposición de una carga de hacer uso del derecho de petición, me permito solicitar a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, como también a la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA, para que en el ejercicio de sus funciones y competencias, y al ostentar la calidad de partes demandante, suministren a este despacho, lo siguiente;

- **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS.**

Con el objetivo de establecer el cumplimiento de pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, suministre a este despacho;

1. Si en cumplimiento a los parámetros descritos en el párrafo transitorio del artículo 3 de la ley 244 de 1995, la ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS, giro a favor de la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en los años de 1995, 1996 y 1997, los valores adeudados por concepto de cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos vinculados en la nómina de la Contraloría Distrital de Cartagena.

¹⁴ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

2. Que informe al despacho, que respuesta, se le impartió por parte de esta entidad distrital a los oficios anexos a la petición, frente al déficit presupuestal adeudado a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena y el incumplimiento reiterado al artículo 28 de la ley 225 de 1995, en el sentido de tener en cuenta los Gastos de Funcionamiento de las Contralorías. Por esas razones, me permito adjuntar copias de los oficios de requerimiento y cumplimiento a las obligaciones incorporadas al Medio de Control-Acción de Repetición como pruebas documentales, por el demandado LUIS JERONIMO ESPINOSA HAECKERMANN, quien ejerció las funciones de Contralor Distrital de Cartagena (anexo copia de los oficios radicados)

- **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA.**

- 1) Suministre a este despacho, copia de los manuales de funciones de los contralores municipal de la Contraloría Distrital de Cartagena, en los años de (1995 hasta 2000)

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

De esa manera, atendiendo los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos descritos en los artículos 6, 121, 122, 124, y 90 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los conceptos descritos en el artículo 63 del Código Civil, y la ley 678 del 2001.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina ubicada en el barrio Centro, edificio Suramericana oficina 802. Correo (dilson_ramirez@hotmail.com)

Hitamente



DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. 73.184.509 expedida en Cartagena
T.P 151.666 CSJ.